

23944 *ORDEN APA/3661/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.*

La Directiva 64/432/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, en su anexo A, parte 1, faculta a los Estados Miembros para no exigir que se lleve a cabo la prueba intradérmica de la tuberculina para la circulación de bovinos en su territorio, si el animal procede de un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis. En estos momentos, resulta oportuno hacer uso de dicha posibilidad para el movimiento dentro de España, en atención a la favorable evolución de la enfermedad, modificando en tal sentido la parte I del anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

Asimismo, mediante la Decisión 2002/598/CE, de la Comisión, de 15 de julio de 2002, se han autorizado nuevas vacunas contra la brucelosis bovina en el contexto de la Directiva 64/432/CEE, del Consejo, de forma tal que debe modificarse el anexo I, parte II, del mencionado Real Decreto para contemplar su aplicación en el territorio nacional.

Ambas modificaciones están en concordancia con las introducidas en el mismo sentido en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, por el Real Decreto 1047/2003, de 1 de agosto.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación conferida en la Disposición final primera del Real Decreto 1716/2000, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, adaptar los anexos a las modificaciones necesarias o introducidas en los mismos por las normas comunitarias.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre.*

1. Se modifica el punto 1 de la parte I del Anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, que queda con el siguiente contenido:

«1. Se considerará rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis aquel en el que:

a) Todos los animales estén exentos de signos clínicos de tuberculosis.

b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado resultados negativos en, al menos, dos pruebas intradérmicas de la tuberculina oficiales realizadas con arreglo a la normativa vigente, la primera, seis meses después de la eliminación de cualquier infección del rebaño, y la segunda, seis meses después; o, en caso de que el rebaño se componga exclusivamente de animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, la primera prueba deberá realizarse, al menos, sesenta días después de la composición del rebaño y la segunda no será necesaria.

c) Tras la realización de la primera prueba mencionada en el párrafo b), no se haya introducido en el rebaño ningún animal de más de seis semanas que no haya reaccionado negativamente a una prueba intradérmica de la tuberculina realizada y evaluada en los treinta días anteriores o en los treinta días siguientes a su introducción en el rebaño; en este último caso, el animal o los animales deberán aislarse físicamente del resto del ganado, de manera que se evite todo contacto directo o indirecto con los animales, hasta que den resultados negativos. No obstante, dicha prueba no será exigible para la circulación de animales dentro del territorio nacional si el animal procede de un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis.»

2. Se modifica el punto 4 de la parte II del Anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, que queda con el siguiente contenido:

«4. Un rebaño bovino se considerará indemne de brucelosis si cumple las condiciones de los párrafos b) y c) del apartado 1 y si se ha llevado a cabo la vacunación como sigue:

a) Las hembras han sido vacunadas: antes de los seis meses de edad, con vacuna viva de la cepa 19; o antes de los quince meses de edad, con vacuna inactivada con coadyuvante 45/20 oficialmente controlada y autorizada.

Los bovinos de menos de treinta meses que hayan sido vacunados con vacuna viva de la cepa 19 podrán dar en la prueba de seroaglutinación un resultado superior a 30, pero inferior a 80 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, siempre que en la prueba de fijación del complemento den resultados inferiores a 30 mililitros CEE en el caso de las hembras vacunadas menos de doce meses antes o inferior a 20 unidades CEE en todos los demás casos.

b) Las hembras han sido vacunadas con cualquier otra vacuna aprobada y autorizada al efecto por la normativa comunitaria.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23945 *ORDEN PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas.*

Hasta ahora los ingresos no tributarios a favor de la Hacienda Pública que no derivasen de la gestión encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos venían recaudándose por las

entidades de depósito que prestaban el servicio de caja por imperativo del apartado Primero de la Orden de 15 de octubre de 1992, por la que se establecen las normas de actuación de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo aquellos que por estar así establecido expresamente debieran efectuarse en la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Mediante Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre, se ha modificado parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Concretamente, se ha dado una nueva redacción al apartado 2.a) del artículo 74 de dicho Reglamento, estableciéndose que los ingresos recaudados por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda (actualmente desdobladas en Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegaciones de Economía y Hacienda) se podrán realizar a través de las entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación que prestan el servicio de caja en los locales de las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que el Ministerio de Hacienda hubiera suscrito con tales entidades convenio para la prestación por éstas del mencionado servicio.

Ante el próximo vencimiento del convenio firmado con la entidad de depósito que viene prestando en la actualidad el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, es necesario regular que la recaudación de los ingresos que se vienen efectuando a través de dicho servicio de caja pasa a hacerse a través de las entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 8.3 del Reglamento General de Recaudación, con base en lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 74 de dicho Reglamento.

El ámbito de aplicación de esta Orden se refiere exclusivamente a los ingresos no tributarios que resulten de la gestión de los órganos de la Administración General del Estado y cuya recaudación corresponda a las Delegaciones de Economía y Hacienda, así como a cualquier ingreso en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas. Estos ingresos se vienen recaudando en el momento actual a través de la entidad de depósito que presta el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, debiendo pasar a recaudarse a través de las entidades colaboradoras en la recaudación, ante la situación que se indica en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las entidades financieras que operan en territorio nacional ostentan la condición de colaboradoras, la implantación del procedimiento anterior se traducirá en un gran aumento del número de oficinas en las que los deudores de la Hacienda Pública podrán realizar los pagos de sus deudas.

Para que puedan efectuarse en las entidades colaboradoras los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden, resulta imprescindible llevar a cabo una serie de adaptaciones procedimentales, documentales y técnicas que permitan implantar este procedimiento.

Así, se regula en esta Orden la recaudación de dichos ingresos a través de la cuenta restringida denominada: «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos» que ya se encuentra abierta en todas las entidades colaboradoras, debiendo

seguir respecto a los ingresos efectuados en dicha cuenta restringida el procedimiento establecido en la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

En la presente Orden también se aprueban los documentos de ingreso que deberán utilizarse para efectuar los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden.

Por todo ello, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Hacienda, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los ingresos no tributarios que resulten de la gestión de los órganos de la Administración General del Estado y cuya recaudación corresponda a las Delegaciones de Economía y Hacienda, así como a cualquier ingreso en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas.

Segundo. *Órganos competentes.*

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, la recaudación en período voluntario de los recursos de derecho público no tributarios ni aduaneros, que no esté encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, será dirigida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La dirección de la recaudación que, de acuerdo con lo establecido en el citado precepto reglamentario, corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprenderá la definición del procedimiento recaudatorio, tanto en lo que se refiere a la realización de los propios ingresos como a la ejecución de la devolución de ingresos indebidos que de aquéllos puedan derivarse, así como la coordinación de las actuaciones que los distintos órganos desarrollen en relación con la gestión recaudatoria que tengan encomendada.

2.2 Los órganos de recaudación de los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La recaudación por el procedimiento administrativo de apremio de los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento General de Recaudación.

2.3 Las comunicaciones que se deriven de los trámites previstos en esta Orden se establecerán entre las Delegaciones de Economía y Hacienda y el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria, Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y los órganos gestores de los Departamentos Ministeriales.

Tercero. *Lugar de ingreso.*

Los recursos de derecho público incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden podrán ser ingresados en las Entidades colaboradoras definidas en la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Cuarto. *Medios de pago.*

Los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden habrán de realizarse en efectivo, ya sea en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario, por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la Entidad.

Quinto. *Momento del pago.*

Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras en la recaudación.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, la entrega por las entidades colaboradoras en la recaudación al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Pública la entidad o intermediario.

Las órdenes de pago dadas por el deudor a la entidad colaboradora en la recaudación no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda Pública, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad por su incumplimiento.

Sexto. *Documentos de ingreso.*

Se aprueban los modelos de los documentos de ingreso que figuran en el Anexo de esta Orden, que se deberán utilizar para efectuar los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden.

Dichos modelos de ingresos son los siguientes:

Modelo 060, que se utilizará para los ingresos en efectivo correspondientes a la constitución de depósitos y garantías en las sucursales de la Caja General de Depósitos.

Modelo 061, que se utilizará para los ingresos de cuotas de Derechos Pasivos.

Modelo 069, que se utilizará para los ingresos no tributarios no especificados en los otros modelos.

Los citados documentos de ingreso se obtendrán por los órganos competentes de las Delegaciones de Economía y Hacienda, y serán entregados a los interesados para que puedan efectuar los ingresos a través del procedimiento indicado en el apartado 7 de esta Orden.

Dichos órganos competentes comprobarán, mediante el examen del oportuno documento acreditativo, la exactitud de los datos proporcionados por los obligados y que consistirán en el nombre o razón social, domicilio y NIF.

Los modelos constarán al menos de tres ejemplares: ejemplar para el interesado, ejemplar para la Administración o Autoridad y ejemplar para la entidad colaboradora. El ejemplar «para la Administración o Autoridad», una vez validado, se presentará por el obligado al pago ante el órgano gestor o Autoridad, cuando la tramitación administrativa así lo exija.

Séptimo. *Procedimiento.*

Los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden se recaudarán, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación, en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (en adelante entidades colaboradoras), a través de la cuenta restringida: «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de liquidaciones practicadas por la Administración y

otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos», regulada en la letra c) del apartado I.2 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

El procedimiento a seguir en el ingreso en la cuenta restringida, en la conservación de la documentación por las entidades colaboradoras, en el requerimiento de pago, en el ingreso de las entidades colaboradoras en el Banco de España, en la aportación de información por las entidades colaboradoras relativa a los ingresos, en las incidencias en la prestación del servicio de colaboración y en el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras, será el regulado en la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995, con las únicas especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

Octavo. *Realización del ingreso por el obligado al pago.*

El obligado al pago realizará el ingreso mediante la presentación del documento de ingreso ajustado al modelo que corresponda de los incluidos en el anexo de esta Orden en cualquier sucursal de las entidades colaboradoras, la cual validará en ese mismo momento la operación, con indicación de fecha e importe. La entidad colaboradora sólo admitirá el ingreso en la medida que coincida el importe que se pretenda ingresar con el consignado en el documento de ingreso.

El abono en la cuenta restringida del Tesoro Público deberá realizarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad.

En todo caso, dicho abono se realizará de forma individualizada, llevándose a cabo una anotación en cuenta por cada documento de ingreso recaudado. Efectuada cada anotación, se actualizará el saldo existente en la cuenta en ese momento.

Noveno. *Aportación de los extractos por las entidades.*

La aportación de los extractos de la cuenta restringida indicada en el apartado 7 anterior se efectuará de acuerdo con lo establecido en el apartado I.3 de la Orden de 15 de junio de 1995, pudiendo ser solicitados dichos extractos también por el Director General del Tesoro y Política Financiera.

El extracto solicitado podrá suministrarse mediante soporte informático, siendo obligatoria la presentación de dicho extracto haciendo uso del citado medio cuando el número de operaciones sea significativo.

No obstante lo anterior, en caso de que tanto el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera como la entidad colaboradora dispongan de los medios necesarios, la aportación y análisis de los movimientos de las cuentas restringidas se llevará a cabo mediante conexión telemática.

Décimo. *Aportación de la información a la Intervención General de la Administración del Estado.*

Una vez realizados los procesos de validación de la información aportada por las entidades colaboradoras, a que se refiere el apartado III.2 de la Orden de 15 de junio de 1995, la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá la información correspondiente a los ingresos a que se refiere el ámbito de aplicación de esta Orden a la Intervención General de la Administración

del Estado de forma centralizada, de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que dicho Centro pueda efectuar la aplicación contable de esos ingresos.

Disposición Adicional Única. *Expedición de los documentos de ingreso por los órganos de la Administración General del Estado.*

Mediante Resolución conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado se podrá autorizar la expedición de los documentos de ingreso incluidos en el Anexo de esta Orden, a un órgano de la Administración General del Estado, para la posterior recaudación del ingreso no tributario a través de las entidades colaboradoras, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Orden.

Disposición Transitoria Primera. *Ingresos no tributarios de contraído previo.*

Aquellos ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden y que, al ser objeto de contraído previo, vienen recaudándose por el sistema de entidades colaboradoras en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, seguirán ingresándose de acuerdo con su procedimiento actual hasta que la Intervención General de la Administración del Estado introduzca las reformas necesarias para su recaudación en los términos establecidos en esta Orden.

Disposición Transitoria Segunda. *Autorización de cuentas restringidas de recaudación.*

Dentro del último trimestre del año 2004, los órganos de la Administración General del Estado habrán de solicitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la nueva autorización de las cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de crédito para la realización de los ingresos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General del Estado a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 29 de diciembre de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.



ANEXO
 MODELOS DE DOCUMENTOS DE INGRESO
 Delegación de Economía y Hacienda de
 Sucursal de la Caja General de Depósitos

Constitución de Depósito o Garantía en efectivo						CPR 9051289	Modelo 060		
Constituyente o Garantizado						Número de justificante			
N.I.F. / C.I.F.		Apellidos y Nombre o Razón Social							
Calle, Plaza	Nombre de la vía pública				Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio			Código Postal	Provincia					
Total a ingresar		€							

Propietario del efectivo en caso de ser distinto del constituyente.									
N.I.F. / C.I.F.		Apellidos y Nombre o Razón Social							
Calle, Plaza	Nombre de la vía pública				Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio			Código Postal	Provincia					
Nº De Registro:			Nº Expediente:						
NORMAS QUE IMPONEN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE DEPÓSITO O GARANTÍA									
CÓDIGO:									
DENOMINACIÓN:									
FINALIDAD. Descripción de la obligación garantizada. En depósitos por expropiaciones y otros a favor de particulares, se harán constar los datos de aquellos a cuya disposición se constituyen.									
Depósito o Garantía:					Provisional o Definitivo/a:				
AUTORIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE. En depósitos por expropiaciones, órgano expropiante.									
N.I.F.:		DENOMINACIÓN:							

LUGAR DE PAGO El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta.
--

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado Total a ingresar en este documento. <p style="text-align: center;">Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)</p>
--

Ejemplar para


Delegación de Economía y Hacienda de

						CPR 9051289	Modelo 061	
IDENTIFICACION						Número de justificante		
N.I.F. / C.I.F.		Apellidos y Nombre o Razón Social						
Calle, Plaza	Nombre de la vía Pública			Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio			Código Postal	Provincia				
Total a ingresar €			Código de Barras					

Espacio reservado en el que se detallarán cuantos datos se estimen precisos

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado Total a ingresar en este documento.
Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para


Delegación de Economía y Hacienda de

						CPR 9051289	Modelo 069	
IDENTIFICACION						Número de justificante		
N.I.F. / C.I.F.		Apellidos y Nombre o Razón Social						
Calle, Plaza	Nombre de la vía pública			Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio			Código Postal	Provincia				
Total a ingresar		Código de Barras						
€								

Espacio reservado en el que se detallarán cuantos datos se estimen precisos

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado Total a ingresar en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

Ejemplar para